SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00238, dictada el 13 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del acto núm. 1284/2023, de fecha 27 de diciembre del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00281, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, dictada a favor del señor* [redacted]*, conforme los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio, por haber sido un medio suplido por la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 7024-2024, de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en entrega de la cosa vendida contra la actual recurrente; **b)** en ocasión de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00281, de fecha 21 de agosto de 2023, que acogió parcialmente la demanda y ordenó la entrega del inmueble descrito como *una casa (…) ubicada* [redacted], *con una extensión de 80 metros cuadrados, dentro de la parcela 9, en el Distrito Catastral número 19, del Distrito Nacional*; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo emitió la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00238, de fecha 13 de junio de 2024, declarando de

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

oficio la nulidad del acto de apelación núm. 1284/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], según consta en la decisión ahora recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, es que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal y como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 7 de octubre de 2024, mediante acto núm. 7024/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, según se indica, en la *calle Gioconda casa número 202, del sector los Conucos en Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte*, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la nota manuscrita *no localizable*, y también colocó la siguiente nota: *Luego de trasladarme a la ubicación de mi requerido a la calle Gioconda # 202, del sector*

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Los Conucos, procedí a trasladarme a la calle Av. [redacted] *para notificar el acto de domicilio desconocido y me recibió el señor* [redacted] *quien me dijo ser empleado con calidad para realizar dichos actos.*

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

10) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

11) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

13) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 7024/2024, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al recurrido, [redacted], emplazado, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento a la parte recurrida [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

16) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997. Artículos 19, 20, 21,26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 7024/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00238, dictada el 13 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0941
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0569783)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida
Decisión: NULO / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*